

AUTO INTERLOCUTORIO No 1275

COMPETENCIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
MULTIPLE

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JAIME HERNAN CRUZ
PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
RADICACION: 190014189003-**2021-0022700**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Sra. MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA, con C.C.No 27.119.451 de San Pedro Cartago, en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio CREDIFACIL POPAYAN legalmente constituido de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia allegado al proceso contra los Señores: JAIME HERNAN CRUZ y PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA, con C.C.Nos 10.566.634 y 1.061.731.503 respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

1º) SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$745.000,00) por concepto de capital.

2º) \$149.000,00 correspondiente a intereses e plazo.

3º) \$268.200,00 por concepto de intereses moratorios.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO, con C.C.No 34.570.146 de Popayán y T.P.No 256.942 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Junio 16 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No 045.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1276

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : NILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JAIME HERNAN CRUZ
PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
RADICADO: 190014189003-**2021-00227-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada MOMICXA ELISA PAZ CASTRO, quien solicita embargo del sueldo de los demandados JAIME HERNAN CRUZ y PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1o) DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor JAIME HERNAN CRUZ, con C.C.No 10.566.634, quien labora en la Inmobiliaria Urban y de la señora PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA, con C.C.No 1.061.731.503 quien trabaja en Consultores Jurídicos e Inmobiliarios de la ciudad de Popayán, limitándose a la suma de \$2.000.000,00

2º) DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, CDTs, corrientes y demás que se encuentren a nombre de los demandados: JAIME HERNAN CRUZ, con C.C.No 10.566.634 y PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA, con C.C.No 1.061.731.503, en las entidades Bancarias pedidas en las medidas cautelares, limitándose a la suma de \$2.000.000,00

3º) OFICIESE a los señores Tesoreros Pagadores de las citadas entidades, y Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005, a nombre de la parte demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)**
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1069
Junio 16 de 2.021

Señor
PAGADOR “INMOBILIARIA URBAN”
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JAIME HERNAN CRUZ
PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
RADICADO: 190014189003-**2021-00227-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 17 de junio de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **JAIME HERNAN CRUZ**, con C.C.No 10.566.634, quien labora como empleado al servicio de esa entidad, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante Sra. MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA, con C.C.No 27.119.451.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Jrsb.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)**
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1070
Junio 16 de 2.021

Señor
PAGADOR “CONSULTORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS”
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JAIME HERNAN CRUZ
PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
RADICADO: 190014189003-**2021-00227-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 17 de junio de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quina (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada **PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA**, con C.C. No 1.061.731.503, quien labora como empleada al servicio de esa entidad, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA, con C.C. No 27.119.451.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)**
CALLE 8 No 10 – 00
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1071
Junio 16 de 2.021

Señor:
GERENTE BANCO:
**AGRARIO DE COLOMBIA – BBVA – AV-VILLAS – COLPATRIA –
CAJA SOCIAL - DAVIVIENDA**
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA
APDO : MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : JAIME HERNAN CRUZ
PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA
RADICADO: 190014189003-**2021-00227-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 17 de junio de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTS y demás que posean los demandados **JAIME HERNAN CRUZ**, con C.C. No 10.566.634 y **PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA**, con C.C.No 1.061.731.503, limitándose a la suma de \$2.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante Sra. MILENA VITELMA CHAMORRO AHUMADA, con C.C.No 27.119.451.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1277

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : JUAN CARLOS AVIRAMA V.
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : DUBERLY ANGEL LAME VILLAQUIRAN
RADICACION: 190014189003-**2021-00225-00**

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual,

SE CONSIDERA

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio por valor de \$2.000.000,00 siendo deudor el señor DUBERLY ANGEL LAME VILLAQUIRAN en favor del señor JUAN CARLOS AVIRAMA V, con fecha de creación 1 de junio de 2.018 y vencimiento 1 de junio de 2.019.

El titulo valor reúne las exigencias para ello, pero el demandante en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000,00, correspondiente al capital referido en el título valor representado en la letra de cambio, más los intereses de plazo legales. Los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Encuentra el Juzgado que no hay claridad con respecto a los intereses solicitados, en el entendido que la letra de cambio tiene fecha de creación y vencimiento y en las pretensiones de la demanda debe determinarlos en forma clara y precisa, corrientes a partir de qué fecha y hasta cuando, lo mismo que moratorios, teniendo en cuenta que el Juzgado entra a librar mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda, en consecuencia no reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P, que en lo pertinente dice: “ que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles”, que no exista duda en ningún momento al momento de fallar.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se corrija en la forma antes descrita, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería al señor JUAN CARLOS AVIRAMA V., con C.C.No 76.316.153 de Popayán, para actuar a nombre propio Decreto 196, Art. 28, Numeral 2 de 1.971.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Junio 16 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>045</u>. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1278

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ALDUBAR FORERO BALANTA
APDO: NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ
DDO : EDWINSON EDUARDO CARVAJAL SILVA
RADICACION: 190014189003-**2021-00224-00**

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual,

CONSIDERA

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio por valor de \$1.400.000,00 siendo deudor el señor EDWINSON EDUARDO CARVAJAL SILVA en favor del señor ALDUBAR FORERO BALANTA, con fecha de creación 18 de julio de 2.020 y vencimiento 4 de agosto de 2.020.

El titulo valor reúne las exigencias para ello, pero el apoderado judicial de la parte demandante Abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.400.000,00, por concepto de capital, más sus intereses de mora y plazo pagaderos desde el 5 de agosto de 2.019, contenida en el título de fecha 12 de septiembre de 2.020

Encuentra el Juzgado que no hay claridad con respecto a los intereses solicitados, teniendo en cuenta que la letra de cambio materia de litigio tiene fecha de creación 18 de julio y vencimiento 4 de agosto de 2.020 y no 12 de septiembre de 2.020 como se afirma, no hay coherencia al respecto.

Si bien es cierto que a Fls 7 aparece un escrito de fecha de fecha 18 de julio de 2.019 donde el deudor CARVAJAL SILVA se compromete pagar al señor ALDUBAR FORERO BALANTA la suma de \$150.000,00 mensuales a partir del 5 de agosto de 2.019, para lo cual se firma como garantía la letra de cambio por la suma de \$1.400.000,00, no puede tenerse como fecha de intereses la allí estampada; se está demandando es por la letra de cambio por valor de \$1.400.000,00.

Los intereses tanto de plazo como moratorios debe determinarlos en forma clara y precisa, corrientes a partir de qué fecha y hasta cuando, lo mismo que moratorios, teniendo en cuenta que el Juzgado entra a librar mandamiento de pago con base en el título valor (letra de cambio), en consecuencia no reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P, que en lo pertinente dice: “ que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**”, que no exista duda en ningún momento al momento de fallar por las inconsistencias antes descritas.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se corrija en la forma antes descrita, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

3º) **RECONOCER** personería al Abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, con C.C.No 87.065.831 de Pasto (Nariño) y T.P.No 340.062 del C. S. J para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Junio 16 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
045.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1316

COMPETENCIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
APDO : YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA
DDO : FRADY INES ACHICUE TENORIO
RADICACION: 190014189003-**2021-0022300**

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, con NIT. No 860.351.955-4, establecimiento de comercio legalmente constituido de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia apegado a la demanda Representado por el señor **LUIS EDUARDO MORENO PRADA**, contra la Sra. **FRADY INES ACHICUE TENORIO**, con C.C.No 1.061.755.090, por la siguiente suma de dinero:

1. UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.093.687,00) por concepto de saldo capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 29 de julio de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera; correspondiente a las FACTURAS Nos F010-00000002343 y F01000000002346.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en cuaderno separado, por una mejor organización del sistema sistematizado, como se hacía en físico, carpeta cuaderno principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc, conforme a protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería a la Abogada **YANINE CAROLYN NIÑO**

VELANDIA, con C.C.No 1.018.466.706 de Bogotá y T.P.No 300.428 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Junio 16 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
045.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1317

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : LILIA MARLENE ESTRADA MARTINEZ
APDO: PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN
DDO : FABIOLA GRIJALBA MOLANO
RADICACION: 190014189003-**2021-00222-00**

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual,

SE CONSIDERA

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo tres letras de cambio por valores de \$600.000,00 \$2.000.000,00 y \$3.000.000,00 con fecha de creación 15 de mayo de 2.019 y vencimiento 15 de enero de 2.020 suscritas por la deudora FABIOLA GRIJALBA MOLANO a favor de la señora LILIA MARLENE ESTRADA MARTINEZ.

Al respecto el Juzgado se pronuncia, al encontrarnos frente al fenómeno de una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C. G. P., teniendo en cuenta que se trata de tres títulos valores, así tengan la misma fecha de creación y vencimiento no se pueden acumular en un solo valor, hay que individualizar una por una con sus respectivos intereses.

También se constata que en el acápite de notificaciones, no se ha suministrado la dirección de la demandante y correo electrónico, como lo exige el Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Deberá aclarar que en el encabezamiento de la demanda figura como demandada la señora REBECA PATRICIA CONSTAIN cuando en la realidad es la señora FABIOLA GRIJALBA MOLANO, en su numeral PRIMERO de los hechos de la demanda se dice que las letras fueron creadas el trece quince (15) de mayo de 2.019 y en la parte final de la demanda, numeral segundo afirma que fueron creadas el 15 de mayo de 201.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se corrija en la forma antes descrita, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería al Abogado PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN., con C.C.No 10.305.899 de Popayán y T.P.No 222.745 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Junio 16 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
045.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1318

COMPETENCIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO DE OCCIDENTE
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : AIDA OLIVA CASTILLO ERAZO
RADICACION: 190014189003-**2021-0022100**

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, con NIT. No 890.300.279-4, establecimiento de comercio legalmente constituido de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia apegado a la demanda Representado por LIEMANARANGO DUEÑAS, contra la Sra. **AIDA OLIVA CASTILLO ERAZO**, con C.C.No 59720028, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE SIN NUMERO OBLIGACIÓN No. 4120008140

1. VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.183.033,00) por concepto capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 10 de febrero de 2.021 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en carpeta separada, por una mejor organización del sistema digitalizado, como se hacía en físico, carpeta cuaderno principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc, conforme a protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con C.C.No 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P.No 111.300 del C. S. J, para actuar

a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Junio 18 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
045.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1319

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE : FELIPE VELASCO MELO
APDO : DARWIN GREGORI OÑATE VALENCIA
DDO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-**2021-00220-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la presente demanda VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el Señor: FELIPE VELASCO MELO, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado DARWIN GREGORI OÑATE VALENCIA, contra: PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este asunto; siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, de conformidad con el Art. 6 de la Ley 791 de 2.002 que modificó el Art. 2532 del C. Civil en Armonía con el Art. 375 y 390 del Código General del Proceso, se procede a admitirla,

En consecuencia el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el Señor: FELIPE VELASCO MELO, quien actúa con Apoderado Judicial, contra: HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre el bien mueble Vehículo Automotor

sin placas, marca FORD, Línea SPEEDSTER, Modelo 1928, con carrocería de aluminio sin pintar, número de Motor A258178, sin número de Chasis, capacidad para dos personas, ensamblado en el mes de julio de 1928, color en Aluminio sin pintar,

SEGUNDO: DISPONER CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los HEREDEROS INDETERMINADOS por el término de diez (10) días para contestar y ejercer sus derechos de defensa (Art. 390 C.G.P).

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este asunto como lo establece el **Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la misma, sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto; se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el cual será el día domingo (ESPECTADOR, PAIS, NUEVO LIBERAL), a escogencia de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien a prescribir, Vehículo Automotor, sin placas, marca FORD, Línea SPEEDSTER, Modelo 1928, con carrocería de aluminio sin pintar, número de Motor A258178, sin número de Chasis, capacidad para dos personas, ensamblado en el mes de julio de 1928, color en Aluminio sin pintar,

QUINTO: DISPONE que la presente demanda se le dé el trámite contemplado en el Art. 375 y 390 del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado DARWIN GREGORI OÑATE VALENCIA, con C.C. No 76.322.509 de Popayán y T.P.No 200.011 del C. S. J. para actuar a nombre del demandante, en los términos del memorial poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 16 de 2.021**, en la fecha, se notifica
el presente auto por estados No **045**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)**
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (CAUCA)

E M P L A Z A

A: **PERSONAS INDETERMINADAS**, de residencia desconocida, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARACION DE **PERTENENCIA**, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con Radicado 2021-00221-00, instaurada por **FELIPE VELASCO MELO**, mediante apoderado DARWIN GREGORI OÑATE VALENCIA, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en este asunto, sobre bien mueble Vehículo **SIN PLACAS**, marca FORD, Línea SPEEDSTER, Modelo 1928, con carrocería de aluminio sin pintar, número de Motor A258178, sin número de Chasis, capacidad para dos personas, ensamblado en el mes de julio de 1928, color en Aluminio sin pintar; como lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de Admisión de la demanda, traslado de la misma, sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto, se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el cual será el día domingo (ESPECTADOR, PAIS, NUEVO LIBERAL), a escogencia de la parte interesada.

Se publica siendo las 8 de la mañana de hoy (24) de junio de 2.021.
Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**
CALLA 8 NO 10 -00
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1072
Junio 16 de 2.021

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Popayán

REF : PRESCRIPCIÓN ADQUISITA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE : FELIPE VELASCO MELO
APDO : DARWIN GREGORI OÑATE VALENCIA
DDO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-**2021-00220-00**

Comunico a Ud., que este Juzgado por auto interlocutorio de fecha 17 de junio de 2.021, en el proceso de la referencia, ORDENO la INSCRIPCION DE DEMANDA sobre el vehículo automotor **SIN PLACAS**, marca FORD, Línea SPEEDSTER, Modelo 1928, con carrocería de aluminio sin pintar, número de Motor A258178, sin número de Chasis, capacidad para dos personas, ensamblado en el mes de julio de 1928.

Expídase a costa de la parte interesada el certificado de tradición del automotor existente con un reporte total del historial.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1320

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA

MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio quince (15)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : JEISON AZAEL LEYTON CHITO
RADICACION: 190014189003-**2021-0017200**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., con NIT. No 860.002.964-4, establecimiento de Comercio Legalmente reconocido y Representado por JESSICA PEREZ MORENO como Apoderada Especial, quien actúa con apoderado judicial contra el señor JEISON AZAEL LEYTON CHITO, con C.C.No 1.061.692.161, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 257232998

1. Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2017 la suma de \$338.008, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$317.081; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Agosto de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

3. Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2017 la suma de \$341.496, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$320.569; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

4. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Agosto de 2017 hasta el 5 de Septiembre de 2017.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida

conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

6. Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2017 la suma de \$345.022, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$324.095; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

7. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Septiembre de 2017 hasta el 5 de Octubre de 2017.

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

9. Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2017 la suma de \$348.587, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$327.660; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

10. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Octubre de 2017 hasta el 5 de Noviembre de 2017.

11. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

12. Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2017 la suma de \$352.191, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$331.264; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

13. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Noviembre de 2017 hasta el 5 de Diciembre de 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o

14. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Julio de 2017 hasta el 5 de Agosto de 2017.

15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Agosto de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

16. Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2017 la suma de \$341.496, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$320.569; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

17. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Agosto de 2017 hasta el 5 de Septiembre de 2017.

18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

19. Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2017 la suma de \$345.022, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$324.095; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

20. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Septiembre de 2017 hasta el 5 de Octubre de 2017.

21. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

22. Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2017 la suma de \$348.587, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$327.660; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

23. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Octubre de 2017 hasta el 5 de Noviembre de 2017.

24. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

25. Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2017 la suma de \$352.191, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$331.264; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

26. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Noviembre de 2017 hasta el 5 de Diciembre de 2017.

27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

28. Por concepto capital de la cuota del mes de Enero de 2018 la suma de \$355.835, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$334.908; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

29. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Diciembre de 2017 hasta el 5 de Enero de 2018.

30. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Enero de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

31. Por concepto capital de la cuota del mes de Febrero de 2018 la suma de \$359.519, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$338.592; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

32. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Enero de 2018 hasta el 5 de Febrero de 2018.

33. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

34. Por concepto capital de la cuota del mes de Marzo de 2018 la suma de \$363.243, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$342.316; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

35. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Febrero de 2018 hasta el 5 de Marzo de 2018.

36. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

37. Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2018 la suma de \$367.009, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$346.082; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

38. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Marzo de 2018 hasta el 5 de Abril de 2018.

39. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

40. Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2018 la suma de \$370.816, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$349.889; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

41. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Abril de 2018 hasta el 5 de Mayo de 2018.

42. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

43. Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2018 la suma de \$374.665, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$353.738; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

44. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Mayo de 2018 hasta el 5 de Junio de 2018.

45. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

46. Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2018 la suma de \$378.556, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$357.629; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

47. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Junio de 2018 hasta el 5 de Julio de 2018.

48. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6

de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

49. Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2018 la suma de \$382.490, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$361.563; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

50. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Julio de 2018 hasta el 5 de Agosto de 2018.

51. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 37 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

52. Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2018 la suma de \$386.467, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$365.540; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

53. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Agosto de 2018 hasta el 5 de Septiembre de 2018.

54. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 40 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

55. Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2018 la suma de \$390.488, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$369.561; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

56. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Septiembre de 2018 hasta el 5 de Octubre de 2018.

57. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 43 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

58. Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2018 la suma de \$394.593, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$373.626; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

59. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Octubre de 2018 hasta el 5 de Noviembre de 2018.

60. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 46 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

61. Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2018 la suma de \$398.663, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$377.736; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

62. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Noviembre de 2018 hasta el 5 de Diciembre de 2018.

63. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 49 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

64. Por concepto capital de la cuota del mes de Enero de 2019 la suma de \$402.818, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$381.891; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

65. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Diciembre de 2018 hasta el 5 de Enero de 2019.

66. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 52 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

67. Por concepto capital de la cuota del mes de Febrero de 2019 la suma de \$407.019, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$386.092; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

68. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Enero de 2019 hasta el 5 de Febrero de 2019.

69. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 55 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

70. Por concepto capital de la cuota del mes de Marzo de 2019 la suma de \$411.266, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$390.339; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los

hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

71. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Febrero de 2019 hasta el 5 de Marzo de 2019.

72. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 58 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

73. Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2019 la suma de \$415.560, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$394.633; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

74. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Marzo de 2019 hasta el 5 de Abril de 2019.

75. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 61 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

76. Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2019 la suma de \$419.901, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$398.974; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

77. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Abril de 2019 hasta el 5 de Mayo de 2019.

78. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 64 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

79. Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2019 la suma de \$424.289, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$403.362; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

80. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Mayo de 2019 hasta el 5 de Junio de 2019.

81. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 67 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

82. Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2019 la suma de \$428.726, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$407.799; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

83. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Junio de 2019 hasta el 5 de Julio de 2019.

84. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 70 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

85. Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2019 la suma de \$433.212, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$412.285; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

86. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Julio de 2019 hasta el 5 de Agosto de 2019.

87. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 73 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

88. Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2019 la suma de \$437.747, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$416.820; valor seguro: \$20.927 contenida en el pagare No 257232998, del que tratan los hechos del literal B, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

89. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 6 de Agosto de 2019 hasta el 5 de Septiembre de 2019.

90. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 76 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 6 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

91. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$16.349.680,00)**, por concepto del **saldo de Capital insoluto** de la obligación contenida en el pagare No 355678296, allegado con la demanda.

92. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el 11 de marzo 2.021 **presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciarta **permitida por la ley**.

93. Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en carpeta separada por una mejor organización del sistema digitalizado como se

hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc y poderlas subir al programa ONE-DRIVE y dar cumplimiento a protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con C.C.No 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P.No 111.300 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Junio 16 de de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No **045**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
RADICADO N° 2018-00286-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Revisado el asunto tenemos publicación de EDICTO EMPLAZATORIO conforme a los art. 293, 108 del C.G.P., adicional a ello “**publicado en la página de Emplazados**”, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Art. 55, 56 ibídem, designando CURADOR ADLITEM que represente judicialmente a la parte demandada **MONICA NATALIA AGUILAR** dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE COLOMBIA hoy CESIONARIO REINTEGRA SAS** mediante apoderado JUAN MARTIN ARANGO, recayendo la designación, en Profesional del Derecho: **EIDER FABIAN IDROBO HURTADO**. Se ADVIERTE que la notificación es a cargo de la parte actora para lo cual se concede 30 días sopena de aplicar el art. 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **MONICA NATALIA AGUILAR** a profesional del derecho **EIDER FABIAN IDROBO HURTADO** con C.C. 10.297.212 de Popayán © y T.P. No. 225.783 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 46 Norte No. 6-17, Celular 318-7726098 correo electrónico fabianidrobo8@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante.

TERCERO: Se CONCEDE como **GASTOS** de CURADURÍA la suma de **\$280.000,00** pesos a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 045

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16 de junio de 2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

EJECUTIVO

RADICADO N° 2008-00137

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **045**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de **junio** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

EJECUTIVO

RADICADO N° 2018-00050

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **045**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de **junio** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00234

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con aporte de liquidación de crédito realizado por el mandatario judicial del demandante a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Revisado el asunto, se REINTERA al mandatario del demandante Dr. JAVIER HERNEY CANDO MONCAYO que su pretensión por segunda vez, no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 446 del CGP. No obstante, lo anterior, se le requiere para que en el término de 30 días proceda de conformidad al art. 317 del CGP, a fin de lograr la notificación de la parte demandada, so pena de las sanciones invocada en la norma en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de traslado de liquidación de crédito por no cumplimiento del art. 446 del C.G.P.
2. Se concede a la parte demandante el termino de 30 días para efecto de efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de incurrir en la aplicación del art. 317 ibídem, con las sanciones que en ella se expresa.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 045

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16 de junio de 2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA